

Adriana María De La Ossa Espinosa

ABOGADA

Doctor:

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez Promiscuo Municipal De Urumita La Guajira.

E. S. D.

Ref: **PROCESO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO**

Radicado: **44-855-40-89-001-2024-00166-00**

De: **CLAUDIA MARCELA MAESTRE GONZALEZ.**

Contra: **ADRIAN DE JESUS ARIÑO FUENTES.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA FECHADO TRECE (13) DICIEMBRE DEL 2021.**

ADRIANA MARIA DE LA OSSA ESPINOSA, Mujer y Mayor de Edad, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.104.010.307 de San Pedro (Sucre), abogada en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 212399 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando como Apoderada Judicial del señor **ADRIAN DE JESUS ARIÑO FUENTES**, Varón y También Mayor de Edad, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.102.281 Expedida en Urumita La Guajira, dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de la Referencia Fechado Trece (13) Diciembre del 2021.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD

Presento este Recurso dentro del término de Tres (3) días previstos en el Artículo 318 del Código General Del Proceso contado a partir de la Fecha de notificación del auto Admisorio de la Demanda. Así las cosas, el Recurso De Reposición se presenta dentro del término oportuno. Puesto que el auto admisorio de la Demanda fue Notificado a mi Representado el día Veintinueve (29) de Marzo del 2022

B. PERSONERÍA

De manera atenta, solicito a su señoría se me Reconozca Personería jurídica de conformidad con el poder que Adjunto.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. La señora Claudia Marcela Maestre González en Representación de la Menor Nellys Lorieth Ariño Maestre presentó en su Despacho una Demanda de Fijación de Cuota de Alimento Contra mi poderdante Adrián De Jesús Ariño Fuentes.
2. La demanda Fue admitida mediante Auto de fecha Trece (13) de Diciembre del 2021.

Correo Electrónico: amde88@outlook.com

Adriana María De La Ossa Espinosa

ABOGADA

3. El auto admisorio de la Demanda fue Notificado a mi Representado el día Veintinueve (29) de Marzo del 2022.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. CUANDO NO REÚNA LOS REQUISITOS FORMALES.

El art. 90 del Código General del Proceso (CGP) contempla, entre otras, las siguientes causales de inadmisión de la demanda: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*

Adicionalmente, según el Primer Inciso del art. 397 del Código General del Proceso (CGP), señala: *"En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (EL SUBRAYADO Y NEGRILLA ES MIO)*

Pues bien, revisando cuidadosamente el acápite correspondiente a Los Hechos de la Demanda, se observa que la demandante Claudia Marcela Maestre González en el mismo omitió señalar cuanto es el valor mensual de las necesidades alimentarias de la menor Nellys Lorieth Ariño Maestre.

Mi argumento es que más allá de toda duda, la demandante Claudia Marcela Maestre González **NO CUMPLIÓ CON LA CARGA QUE LE CORRESPONDE** a términos del art. 397 Numeral 1 del Código General del Proceso (CGP), tal como efectivamente se demuestra en las pruebas Documentales aportadas en la demanda, su señoría desconocemos cuanto gasta mensualmente la menor Nellys Lorieth Ariño Maestre en Alimentación, Vivienda, Servicios Públicos, Vestuario, Lonchera y Útiles de Aseo ETC.

Su señoría el monto de la Cuota de Alimentos depende de cada caso en particular. Si bien es cierto que en la Legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como son:

- Las necesidades Reales, sociales y Económicas del niño, niña o adolescente. (EL SUBRAYADO Y NEGRILLA ES MIO)
- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.)
- El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.
- La capacidad económica del progenitor o progenitora obligado (a) dar alimentos.
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente.

Correo Electrónico: amde88@outlook.com

Adriana María De La Ossa Espinosa

ABOGADA

Como en el presente caso dentro de los Hechos de la Demanda no se acreditó la Cuantía de las necesidades de la menor Nellys Lorieth Ariño Maestre, el auto admisorio debe ser sujeto a las consecuencias procesales que de ello se derivan.

IV. PETICIONES

Con Fundamento en todo lo anteriormente Expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez, **SEA REVOCADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** fechado Trece (13) de Diciembre del 2021, que admite la Demanda presentada por Claudia Marcela Maestre González.

V. NOTIFICACIONES

Señalo como Dirección para Citaciones y Notificaciones la Calle 11 No. 3 - 94 Barrio José Prudencio Padilla de esta Localidad y en el Correo Electrónico: **amde88@outlook.com**, Abonados celulares: 3176247368 - 3005606835

De Usted, Atentamente,



ADRIANA MARIA DE LA OSSA ESPINOSA

C.C. No. 1.104.010.307 de San Pedro (Sucre).

T.P. No. 212399 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: **amde88@outlook.com**

Adriana María De La Ossa Espinosa

ABOGADA

Doctor:

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez Promiscuo Municipal De Urumita La Guajira.

E. S. D.

Ref: **PROCESO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO**

Radicado: **44-855-40-89-001-2024-00166-00**

De: **CLAUDIA MARCELA MAESTRE GONZALEZ.**

Contra: **ADRIAN DE JESUS ARIÑO FUENTES.**

Asunto: **PODER**

ADRIAN DE JESUS ARIÑO FUENTES, Varón y Mayor de Edad, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.102.281 Expedida en Urumita La Guajira, con domicilio en esta localidad; manifiesto a usted muy Respetuosamente, que confiero Poder Especial Amplio y Suficiente a la Doctora **ADRIANA MARIA DE LA OSSA ESPINOSA**, Mujer y Mayor de Edad, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.104.010.307 de San Pedro (Sucre), abogada en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 212399 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi Nombre y Representación Lleve Hasta su Terminación mi Defensa en el Proceso de la Referencia.

Mi Apoderada cuenta con las facultades inherentes para el Ejercicio del presente poder, Conciliar, Aportar y Solicitar Pruebas, Inspeccionar Expediente, Asistir a Audiencias y en Especial las de Recibir Dineros, Firmar Comprobantes, en mi nombre Reclamar y Cobrar Títulos Judiciales, Transigir, Sustituir, Desistir, Renunciar, Reasumir, y en general todas aquellas necesarias para el Buen Cumplimiento de su Gestión.

Sírvase Señor Juez, Reconocerle Personería Jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

De Usted, Atentamente,

Adrian Ariño Fuentes

ADRIAN DE JESUS ARIÑO FUENTES

C.C. No. 84.102.281 Exp.en Urumita La Guajira

Acepto,



ADRIANA MARIA DE LA OSSA ESPINOSA

C.C. No. 1.104.010.307 de San Pedro (Sucre).

T.P. No. 212399 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: amde88@outlook.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9689930

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el primero (1) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció: ADRIAN DE JESUS ARIÑO FUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 84102281 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Adrian Ariño Fuentes



v5z597q2wrmn
01/04/2022 - 08:32:57



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



JAIME JAVIER ROMERO AMADOR

Notario Primero (1) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z597q2wrmn

1. La señora Claudia Marcela Maestre González en Representación de la Menor Nellys Lorieth Ariño Maestre presentó en su Despacho una Demanda de Fijación de Cuota de Alimento Contra mi poderdante Adrián De Jesús Ariño Fuentes.
2. La demanda Fue admitida mediante Auto de fecha Trece (13) de Diciembre del 2021.
3. El auto admisorio de la Demanda fue Notificado a mi Representado el día Veintinueve (29) de Marzo del 2022.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. CUANDO NO REÚNA LOS REQUISITOS FORMALES.

El art. 90 del Código General del Proceso (CGP) contempla, entre otras, las siguientes causales de inadmisión de la demanda: **“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)**

Adicionalmente, según el Primer Inciso del art. 397 del Código General del Proceso (CGP), señala: **“En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 sm/mv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (EL SUBRAYADO Y NEGRILLA ES MIO)**

Pues bien, revisando cuidadosamente el acápite correspondiente a Los Hechos de la Demanda, se observa que la demandante Claudia Marcela Maestre González en el mismo omitió señalar cuanto es el valor mensual de las necesidades alimentarias de la menor Nellys Lorieth Ariño Maestre.

Mi argumento es que más allá de toda duda, la demandante Claudia Marcela Maestre González **NO CUMPLIÓ CON LA CARGA QUE LE CORRESPONDE** a términos del art. 397 Numeral 1 del Código General del Proceso (CGP), tal como efectivamente se demuestra en las pruebas Documentales aportadas en la demanda, su señoría desconocemos cuanto gasta mensualmente la menor Nellys Lorieth Ariño Maestre en Alimentación, Vivienda, Servicios Públicos, Vestuario, Lonchera y Útiles de Aseo ETC.

Su señoría el monto de la Cuota de Alimentos depende de cada caso en particular. Si bien es cierto que en la Legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como son:

- **Las necesidades Reales, sociales y Económicas del niño, niña o adolescente. (EL SUBRAYADO Y NEGRILLA ES MIO)**

